



*****2 Y OTROS

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 360/2016

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de
dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que sobresee en el juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al tercer párrafo de su artículo 30.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de demanda.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.



1.1.2. Por su parte, en el mismo escrito, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, en su carácter de jubilados y pensionados, promovieron demanda de nulidad en contra de la modificación que impacta en la base del cálculo de sus pensiones y jubilaciones, al desincorporar y/o desvincular de las mismas (jubilaciones y pensiones), el concepto correspondiente de Carrera Magisterial.

1.3. Prevención. En el mismo proveído de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, respecto de los demandantes señalados en el punto 1.1.2. del presente capítulo de Antecedentes, al considerar que la demanda era oscura e

irregular en cuanto al acto impugnado, se les previno en términos del artículo 48, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, para que precisaran el acto impugnado que atribuyeron al *Instituto* y a su *Junta Directiva*, atendiendo a que el juicio contencioso administrativo se rige bajo el principio de decisión previa.

1.4. Aclaración de demanda. Mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, en cumplimiento a la prevención contenida en el auto de veintiuno de octubre de esa misma anualidad, precisaron que acto impugnado consistía en:

“La indebida cuantificación de sus jubilaciones y pensiones, al disminuir, desincorporar, desvincular y/o no comprender en éstas los conceptos correspondientes a carrera magisterial, importe de pensión mensual, bono integrado, caja de ahorro, fondo de defunción, aportación de agrupación y/o a cualquier otro a los que tengan derecho, manifestando que dichos conceptos impactan en las cuantías de sus pensiones y jubilaciones, las cuales deben aumentar al mismo tiempo y en la misma proporción que aumentan los sueldos de los trabajadores en activo.”

Acto que les atribuyó al *Instituto*, su *Junta Directiva* y al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

1.5. Desechamiento de demanda. Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se desechó la demanda presentada por *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, al considerar que el acto impugnado no reunía las características de un acto administrativo en sentido estricto y a que el juicio contencioso administrativo se rige bajo el principio de decisión previa, pues no señaló ni acreditó que previo a la interposición de la demanda, haya instado a las autoridades demandadas, y a que dicha instancia, le haya recaído una resolución expresa o ficta.

1.6. Recurso de reclamación. Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el abogado autorizado de *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, presentó recurso de reclamación en contra del auto de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis que desechó la demanda, recurso que fue resuelto mediante Resolución Interlocutoria dictada el

diecinueve de junio de dos mil diecisiete que confirmo el acto recurrido.

1.7. Amparo Directo Administrativo 400/2017 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Mediante oficio número *****3, se recibió testimonio autorizado de la ejecutoria dictada en el referido juicio de amparo promovido por *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, contra actos de este Juzgado [interlocutoria que confirmó desechamiento de demanda], en el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal para efectos de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se dictara otra en la que, siguiendo los lineamientos de dicho fallo, se declarara fundado el recurso de reclamación y se admitiera la demanda.

1.8. Nueva resolución interlocutoria. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede, se determinó fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, revocó el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis que desechó la demanda y, en su lugar, dictar otro en el que se admita la demanda.

1.9. Admisión de la demanda y trámite del juicio. Finalmente, en auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2, *****2 y *****2, teniéndose como resolución impugnada:

“La indebida cuantificación de nuestras jubilaciones y pensiones, al disminuir, desincorporar, desvincular y/o no comprender en éstas los conceptos correspondientes a carrera magisterial (CM), importe de pensión mensual, bono integrado, caja de ahorro, fondo de defunción, aportación de agrupación y/o cualquier otro a los que tengamos derecho, conceptos que impactan en las cuantías de nuestras pensiones y jubilaciones, las cuales también deben aumentar al mismo tiempo y en la misma proporción que aumentan los sueldos de los trabajadores en activo.”

Asimismo, se señaló como autoridad demandada a la Junta Directiva, no admitiendo la intervención de las demás autoridades que se señalaron en la demanda.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

1.10. Citación para sentencia. En la referida audiencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír sentencia.

1.11. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 23 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Procedencia. Los artículos 40 y 41 de la *Ley del Tribunal* establecen las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio por lo que, a continuación, este órgano jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualizan en el presente juicio.

El presente juicio deberá sobreseerse por improcedente al actualizarse dos causales de improcedencia. Se explica.

Como se dijo, el acto impugnado en el presente juicio, constituye la desincorporación o desvinculación de los conceptos correspondientes a carrera magisterial (CM), importe de pensión mensual, bono integrado, caja de ahorro, fondo de defunción, aportación de agrupación en las pensiones y jubilaciones que reciben los demandantes.

2.1. En ese contexto, respecto de las prestaciones denominadas carrera magisterial (CM), importe de pensión mensual y bono integrado, cesaron los efectos del acto

impugnado al haberse satisfecho la pretensión de los demandantes, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*.

Se explica.

a) Los actores señalaron en su demanda tener el carácter de pensionados y jubilados por parte del *Instituto*;

b) Que antes de adquirir ese estatus, como personal activo adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California ingresaron al Programa de Carrera Magisterial [estímulos económicos];

c) Que al recibir el pago de su pensión correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, se percataron que se encontraba indebidamente cuantificada pues no se incluyeron los conceptos correspondientes a (1) Carrera Magisterial, (2) importe de pensión mensual, (3) bono integrado, (4) caja de ahorro, (5) fondo de defunción y (6) aportación de agrupación.

Ahora bien, **en principio**, la pretensión de los actores al instaurar el presente juicio contencioso administrativo, conforme a lo expresado en su demanda, era que la *Junta Directiva* determinara volver a incluir en sus correspondientes pagos de sus pensiones, los referidos conceptos, y que se les pagara lo que se les dejó de pagar en esos periodos donde no se consideraron.

En ese sentido, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló -esencialmente- dos cosas:

- Que no existe ningún acto mediante el cual se haya determinado la modificación del cálculo de pagos de pensiones y jubilaciones al desincorporar y/o desvincular de las mismas, el concepto correspondiente a la Carrera Magisterial; y,
- Que el pago retroactivo del incremento anual a partir del uno de enero de dos mil dieciséis correspondiente a Carrera Magisterial, por cuestiones de índole

administrativo del Instituto, se pagó hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

En ese contexto, abundó la autoridad, los talones de cheque exhibidos por los actores, posteriores al treinta de julio de dos mil dieciséis, no contemplan dichos conceptos, sino que el pago correcto y completo se encuentra establecido en el talón del treinta de septiembre de dos mil dieciséis; por tanto, si al momento de instaurar la demanda existían pagos pendientes a los actores por concepto del retroactivo a Carrera Magisterial, dicha omisión dejó de existir el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

A efecto de acreditar lo anterior, la *Junta Directiva* ofreció la prueba confesional a cargo de los actores, así como las documentales relativas a las nóminas correspondientes de junio a septiembre de dos mil dieciséis [a fojas 306 a 418 de autos] que fueron exhibidas en copia certificada³.

Durante el desahogo de la prueba confesional a cargo de los actores, celebrada en audiencia de tres de julio de dos mil dieciocho [a fojas 439 a 457 de autos], los actores, en respuesta a las posiciones 2, 3, 4, 5 y 6 [calificadas de legales] de los pliegos exhibidos por la demandada, confesaron que en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis recibieron su pago de pensión por concepto de pensión con incremento tabular dos mil dieciséis, bono de verano correspondiente a septiembre de dos mil dieciséis, pago retroactivo de incremento de carrera magisterial dos mil dieciséis y su pago de diferencias, así como que desde esa fecha, han recibido el pago de su pensión con el incremento anual correspondiente al concepto de carrera magisterial.

Confesión judicial que hace prueba plena y que le perjudica a quien la hace, conforme a los artículos 396, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria⁴.

³ Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30, en relación con el artículo 79 de este último ordenamiento legal.

⁴ De aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 402.- *La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté aprobada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.”*

Sirve como criterio orientador, el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/163 publicado con registro digital 220956 en el Semanario Judicial de la Federación de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de subsecuente inserción, que si bien deriva de una interpretación en materia laboral, las circunstancias analizadas resultan análogas al asunto aquí resuelto, pues refiere que cuando existan confesiones expresas, ellas solo producen efectos en los que perjudica a quien lo hace.

“CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.”*

Además, al rendir el informe de autoridad [a fojas 460 a 576 de autos] ofrecido por la demandada en el punto 4 del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* señaló que el pago de pensión correspondiente al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, comprendió los conceptos de pago de pensión, diferencias de bono de estímulo docente, diferencia de ajuste de calendario, bono de verano correspondiente a septiembre de dos mil dieciséis, bono integrado, diferencia de prima vacacional, pago de incremento de carrera magisterial dos mil dieciséis y pago retroactivo de diferencias de carrera magisterial dos mil dieciséis.

Medio probatorio al que le asiste valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción II, 318, 319 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30, en relación con el artículo 79 de este último ordenamiento legal, al versar respecto de hechos y

constancias que obran en sus archivos y de los que tiene conocimiento por razón de la función que desempeña.

Cabe destacar que, respecto de los medios de prueba aportados por la demandada para acreditar que se satisfizo la pretensión de los actores, éstos no desvirtuaron su validez, ni tampoco negaron las manifestaciones realizadas por la demandada, por lo que aceptaron las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

De lo antes expuesto, como ya se dijo, resulta evidente que este *Juzgado* se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo del asunto, puesto que ha dejado de existir el objeto del juicio al haberse satisfecho la pretensión de los actores.

Ello es así porque, como se abundó, si dicha pretensión consiste en que se les regularizara el pago de su pensión con determinados conceptos, y durante la instrucción del presente juicio la autoridad demandada acreditó haberlo hecho [regularizar el pago de su pensión incluyendo los conceptos que los actores señalaron que no se habían incluido en su pago del mes de junio de dos mil dieciséis], e incluso, los actores confesaron que la autoridad lo realizó, es dable concluir que, en efecto, la pretensión de los demandantes fue satisfecha, y por tanto, los efectos del acto impugnado han cesado al haber desaparecido de su esfera jurídica, la afectación que se había generado.

Por tanto -si se llegara a declarar la nulidad de la resolución impugnada- ningún efecto tendría la respectiva sentencia, pues, se reitera, el objeto material respecto del cual se emitió el acto, salió de la esfera jurídica de los actores.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 181/2006 con registro digital 173858 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil seis, de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL

ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

2.2. Por otra parte, respecto de las diversas prestaciones denominadas caja de ahorro, fondo de defunción y aportación de agrupación, se actualiza la improcedencia del juicio ante la inexistencia del acto impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal.

Se explica.

Los actores señalaron que al recibir el pago de su pensión correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, se percataron que se encontraba indebidamente cuantificada pues no se incluyeron los conceptos correspondientes a caja de ahorro, fondo de defunción y aportación de agrupación.

Ahora bien, como ya se dijo, la pretensión de los actores al instaurar el presente juicio contencioso administrativo, conforme a lo expresado en su demanda, es que la *Junta Directiva* determinara volver a incluir en sus correspondientes pagos de sus pensiones, los referidos conceptos, y que se les pagara lo que se les dejó de pagar en esos periodos donde no se consideraron.

Al contestar la demanda, la *Junta Directiva* señaló que no existe ningún acto mediante el cual se haya determinado la modificación del cálculo de pagos de pensiones y jubilaciones al desincorporarse y/o desvincularse de las mismas diversos conceptos.

Asimismo, planteó –entre otras– la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, y solicitó el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal; siendo que el argumento total de la autoridad demandada, parte de la premisa de que no existe el acto que los actores impugnan, negando la desincorporación o desvinculación de ningún concepto de las pensiones que recibían, sino únicamente un retraso administrativo en su pago.

Le asiste la razón a la autoridad demandada en el sentido de que el presente juicio es improcedente, porque de autos se advierte claramente que no existe el acto impugnado [desincorporación o desvinculación del importe mensual de la pensión o jubilación, de los conceptos correspondientes a caja de ahorro, fondo de defunción y aportación de agrupación, de manera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*].

El artículo 280 del *Código* dispone que únicamente los hechos están sujetos a prueba; por su parte, el artículo 277 del *Código* impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción, artículo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

De los artículos antes transcritos se concluye que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si esos hechos son controvertidos por la autoridad demandada, entonces el actor debe acreditarlos.

Sin embargo, en el caso concreto, con las documentales que acompañó a su demanda, así como de los informes de autoridad que ofreció, los actores no acreditaron que, como parte integrante de su pensión, recibían los conceptos correspondientes a caja de ahorro, fondo de defunción y aportación de agrupación, ni tampoco se demostró que los dejaron de percibir; carga que, como se dijo, les correspondía a los actores.

De ahí que, como se dijo, el acto impugnado, consistente en la desincorporación o desvinculación del importe mensual de la pensión o jubilación, de los conceptos correspondientes a caja de ahorro, fondo de defunción y aportación de agrupación, resulte inexistente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio contenido en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 804176, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Asimismo, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/24 con registro digital 185384, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada

para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendientes a demostrar la existencia del acto impugnado."

En las relatadas condiciones, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones VI y VIII, y 41, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.**

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

[...]

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;"

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de particulares a los cuales se les desechó el escrito de demanda en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre de los actores en páginas 1, 2, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de oficio en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSE CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **360/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS O CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.